-------- **SENTENCIA: CIENTO SESENTA Y UNO (161)** ----------

-------- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).----------

-------- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00236/2019** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por la licenciada ********** apoderada general de ********** otorgado por ********** contra ********** y;----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

-------- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, compareció ante este Juzgado la licenciada **********, con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a **********, de quien reclama las siguientes prestaciones:----------

-------- **A)** El pago de la cantidad de $72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal, constituido por el capital vencido y el capital vencido anticipadamente.----------

-------- **B)** El pago por concepto de Intereses ordinarios a razón del 12% (doce por ciento) anual, conforme a lo pactado en los documentos base de la acción; causados y los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, regulables mediante incidente en ejecución de sentencia.-------

-------- **C)** El pago de intereses moratorios generados y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 18.00% (dieciocho por ciento) anual, que ampara el documento base de la acción bajo ese rubro.----------

ACTUACIONES

-------- **D)** El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio----------

-------- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.----------

-------- **SEGUNDO:** Por auto del diecinueve de febrero del dos mil diecinueve se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el veintinueve de mayo del dos mil diecinueve, sin señalar bienes para embargo.----------

-------- **TERCERO:** La parte reo procesal NO CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley en auto del dieciocho de junio del dos mil diecinueve, se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas y una vez concluido dicho período y fenecido el término para alegar; y por auto del catorce de agosto del año en curso quedó el expediente en estado de dictar sentencia; lo que hoy se dicta al tenor de lo siguiente y----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

PRIMERO: Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.----------

-------- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

-------- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con la copia certificada de

la escritura número doscientos cuatro mil seiscientos treinta y cuatro del libro cuatro mil ochocientos veinticuatro del protocolo a cargo del Licenciado **********, Notario Público Número *** con ejercicio en la ciudad de México del catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el cual contiene un poder limitado que otorga ********** de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado Fondo de **********, representada por la licenciada **********, en su carácter de Delegada Fiduciaria General del citado Fideicomiso en favor de la licenciada **********.-

-------- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un título de crédito de los denominados “pagaré”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el treinta de junio del dos mil dieciséis, suscrito por la cantidad de **$72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)**, a la orden de **********, pagadero en 48 parcialidades en Ciudad Victoria, Tamaulipas, con fecha de vencimiento el cinco de julio del dos mil veinte, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios a razón del **18.00% (dieciocho por ciento) anual**; conteniendo también el nombre, dirección y firma de **********.----------

-------- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:----------

-------- **Documental privada:** consistente en la certificación contable de fecha cuatro de septiembre del dos mil dieciocho suscrita por la Doctora

en Economía **********, en su carácter de Directora General del Fondo Tamaulipas.----------

-------- **Documental Privada:** Consistente en copia simple de la cédula profesional número *******, expedida por la Directora General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública a nombre de la Contador Público **********.----------

-------- **Instrumental de Actuaciones y presunción legal y humana** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio.----------

-------- La parte demandada no ofreció pruebas de su intención.----------

-------- **QUINTO:** En primer término se procede al estudio de la excepción de falta de personalidad, consistente en que la licenciada **********, no cuenta con la calidad suficiente para representar al acreedor, atendiendo a la tesis con número de registro 175935 de rubro: *"FIDEICOMISO BANCARIO. SÓLO EL PERSONAL QUE REALIZA LAS OPERACIONES DE ÉSTE, PUEDE REPRESENTARLO EN JUICIO"*.-------

-------- En ese sentido dicha excepción resulta improcedente, ya que en primer término la demandada pretende fundar la falta de personalidad, en un criterio que fue superado mediante contradicción de tesis sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal, cuyo registro es 172762 de rubro: *"FIDUCIARIA. ES LA ÚNICA LEGITIMADA PARA ACUDIR A*

JUICIO, A TRAVÉS DE SUS DELEGADOS, CUANDO EL PATRIMONIO FIDEICOMITIDO ESTÁ COMPROMETIDO EN UN ASUNTO LITIGIOSO.”-

-------- Aunado a ello con el poder que presenta la licenciada a **********, es suficiente para tener por justificada su personalidad y cumple con los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.----------

-------- Por otro lado, opone la excepción de omisión de los requisitos previstos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en ese sentido esta autoridad procedió al análisis del documento base de la acción, del cual se desprende que el mismo contiene la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero ($72,720.00); el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (Fideicomiso denominado Fondo de **********); la época y el lugar del pago (Cd. Victoria, Tamaulipas pagadero en 48 amortizaciones con vencimiento el cinco de julio del dos mil veinte); la fecha y el lugar en que se subscriba el documento (Cd. Victoria, Tamaulipas a treinta de junio del dos mil dieciséis); y la firma del suscriptor. De ahí que, el pagaré base de la acción se ajusta a lo establecido por el precitado numeral, por tanto su excepción resulta improcedente.----------

-------- Así mismo el demandado opuso la excepción de falta de exigibilidad del documento base de la acción, dado que refiere que documento es pagadero a la vista.----------

-------- En ese sentido, es de robustecer que dentro del pagaré se estableció que se pagaría mediante 48 amortizaciones y que en caso de que el demandado faltara al pago de dos o más parcialidades, se haría exigible el pagaré en su totalidad, situación que acontece en el presente

caso, ya que desde el escrito inicial de demanda el actor en el hecho marcado con el número V, señaló que el actor sólo cubrió las primeras 2 amortizaciones, lo que además se robustece con la certificación del estado de cuenta que refiere que la amortización 3 correspondía al cinco de octubre del dos mil dieciséis y de la cual el demandado fue omiso del pago; lo anterior, por lo que dicha excepción resulta improcedente.----------

-------- Por otro lado, reclama la excepción de inepto libelo, la cual hace consistir en que señala que el actor no precisa la fecha de la amortización que dejó de pagar, como tampoco la manera en como obtiene el cálculo de los intereses moratorios y tampoco de que forma obtuvo los intereses ordinarios.----------

-------- En primer término es de precisar en cuanto a la fecha de incumplimiento, ésta ya quedó dilucidada, siendo que el actor señaló que la demanda unicamente pago las primeras dos amortizaciones, lo que deja de manifiesto que la parte demandada incumplió su responsabilidad desde el vencimiento de la tercera amortización, es decir a partir del cinco de octubre del dos mil dieciséis, cuestión que se acredita con el estado de cuenta que acompañó al escrito inicial de demanda y con el que se le corrió traslado a la demandada.----------

-------- Ahora bien, por lo que hace a las fechas de cuando deben generarse los intereses ordinarios y moratorios, se advierte que las fechas en las cuales se generarían los interés ordinarios se encuentran establecidas al reverso del documento base de la acción, al igual que el monto que se debería pagar en cada fecha por dicho concepto, motivo por el cual la parte demandada al firmar el pagare se encontraba en pleno conocimiento de dicha obligación y los términos en los cuales debía cumplirse la misma; y por lo que hace a los intereses moratorios, estos por su naturaleza se generan desde el día siguiente al vencimiento del

documento, es decir cinco de octubre del dos mil dieciséis), cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a establecido la coexistencia de los intereses ordinarios y moratorios, ademas de que ambos pueden devengarse de manera simultanea, ya que los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades y los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el documento base de la acción, tal y como se desprende de la Jurisprudencia con número de registro 72762 con rubro: *"*INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE*,* motivo por el cual dichas prestaciones son procedentes en los términos solicitados por la parte actora y lo que da como resultado la improcedencia de la excepción planteada por la parte demandada.----------

-------- Así mismo, en el escrito de contestación de demanda se precisa la manifestación de la parte demandada en el sentido de que el origen del documento base de la acción deviene de un contrato de crédito es intrascendente, pues reconoce que suscribió el documento, así como no acredita haber dado cumplimiento al mismo, siendo una carga procesal del demandado la acreditación del cumplimiento de la obligación y no de la parte actora probar su incumplimiento, aunado a que en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y dicha vía es procedente con solo exhibir el pagaré de que se trate, ya que los títulos de crédito

denominados “pagaré” tienen además como característica la AUTONOMÍA, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen, amén de contener una obligación incondicional de pagar la suma que en el título de crédito se menciona. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis I.8o. C.96 C. Tomo V, febrero de 1997 del Semanario Judicial Federal y su Gaceta, cuyo rubro y texto se leen:---------

> “***PAGARÉ. PARA SU COBRO EN LA VÍA JUDICIAL NO ES NECESARIO QUE SE EXHIBA EL CONTRATO DEL CUAL SURGIÓ****. Los títulos de crédito, entre los que se encuentra el pagaré, tienen como una de sus características la autonomía, esto es, que son independientes de la causa que les dio origen y para su cobro judicial en la vía ejecutiva mercantil no es necesario que se exhiba el contrato del cual surgieron, sino que dicha vía es procedente con sólo exhibir el pagaré de que se trate, como se advierte de lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio.”*

-------- Así mismo, resulta necesario indicar que acorde con el artículo 1194 del Código de Comercio, la dilación probatoria concedida en estos juicios es para que el demandado justifique sus excepciones, por ello, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas, y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo

desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia en materia civil, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Tesis: VI.2o.C. J/182, con número de registro 192075, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Abril de 2000, Pag. 902, cuyo rubro y texto son los siguientes:----------

> ***"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".*

-------- **SEXTO:** Ahora bien, atendiendo a que la parte demandada no acredito sus excepciones el presente juicio deberá declararse procedente ya que con la sola presentación del título de crédito base de la acción la actora justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a ********** al pago de **$72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo vencido del documento base de la acción.----------

-------- En la especie el actor además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento del pagaré, título de crédito base de la acción, en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **18.00% (dieciocho por ciento) anual**, reclamando además el pago de intereses ordinarios a razón del **12.00% (doce por ciento) anual**, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de las tasas estipuladas en el título de crédito base de la acción; ello con fundamento en lo siguiente:----------

-------- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma, sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.----------

-------- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:----------

> *"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (…)"*

-------- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte. ----------

-------- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

-------- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder**

Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.----------

-------- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.----------

-------- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:----------

> *"... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*
>
> *El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré;* ***las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como***

forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, *aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.*

Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos."

-------- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.----------

-------- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:----------

> "***PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.*** *El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte."*

-------- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

> *"Artículo 174...*
>
> *Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...*"

-------- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe

que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:----------

> *"Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*
>
> *…*
>
> *3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."*

-------- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.----------

-------- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:----------

> *"...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos 'usura' y 'explotación', para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos 'usura', 'explotación' y 'explotar' dice:*
>
> *"usura. (Del lat. usūra).*
>
> *1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*
>
> *2. f. Este mismo contrato.*
>
> *3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo."

"explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar1.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación."2

"explotar1.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.

2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.

3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera."

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo".

-------- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

"*Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*//*Interés excesivo al prestar algo.*// fig. *Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo".*

-------- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la

tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.---------- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:---------- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:------

> ***"PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).*** *Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se*

encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las

circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

-------- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795,** aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:----------

"***PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.*** *El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de*

intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

-------- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una

retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:----------

> *"Articulo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual..."*

-------- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.----------

-------- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:----------

> - Código de Comercio
>
> *"Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*
>
> *...*
>
> *Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el* ***seis por ciento anual****..."*
>
> - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
>
> *"Artículo 174...*

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto ***al tipo legal,*** *y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal."*

-------- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades entre una persona moral y un particular, pues no existe elemento de convicción que demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.----------

-------- Con la suscripción del pagaré, la demandada se obligó a entregar a favor de la actora el pago de la cantidad de $72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) mediante abonos parciales y sucesivos en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **18.00% (dieciocho por ciento) anual**, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.----------

-------- Por tanto, si el deudor incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de $72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional) en la fecha de vencimiento y la tasa de interés fue pactada a razón del **18.00% (dieciocho por ciento) anual**, significa

que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe anual de $13,089.60 (trece mil ochenta y nueve pesos 60/100 moneda nacional). -------- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como http://www.banxico.org.mx y www.condusef.gob.mx.----------

-------- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al treinta de junio del dos mil dieciséis, fluctuaban de un 4.1116% a un 4.2225% respectivamente (información obtenida de la página http:/www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html).------

-------- Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet https://www.condusef.gob.mx/comparativos/, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “instituciones”, dentro de las que se encuentran los Bancos, sección en la que se encuentra información relativa a los bienes y servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de

ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.---------- A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, de donde se puede advertir para el mes de junio del dos mil dieciséis lo siguiente:----------

Cuadros Comparativos de Productos y Servicios que ofrece la Banca en México

Prestamos en Cuentas de Nómina
(Junio de 2016)

Institución	Nombre del Producto	Monto máximo a financiar	Tasa de Interés anual sin IVA	Plazo
Banamex	Crédito Nomina Banamex	Crédito no revolvente por un monto desde $2,000.00 hasta $500,000 sin destino fijo, dirigido únicamente a clientes que reciben el pago de su nómina Banamex	Tasa de acuerdo al perfil del cliente.	36 y 48 meses con frecuencia de pago quincenal y 60 meses con frecuencia de pago mensual
Banco Azteca	Crédito Nómina	Monto mínimo a financiar $2,000.00 Monto máximo a financiera $70,000.00 Pago semanal	Tasa de interés fija anualizada que está en función del monto y plazo del crédito.	Hasta 80 semanas.
Banco Afirme	Mi Préstamo en Línea	Mínimo: $2,000.00 Máximo: $150,000.00	Tasa de Interés Ordinaria Anual Fija de acuerdo al monto: 39% para créditos de $2,000 hasta $30,000 pesos y 29% para créditos de $30,001 hasta $150,000 pesos	36 meses
	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $4,000.00	0% de interés.	Se descuenta automáticamente en dos fechas posteriores de pago de nómina.
Banco del Bajío	Anticipo de Nómina	Mínimo $500.00 Máximo $4,000.00.	0% de interés.	Se descontará el crédito del siguiente depósito de nómina.
	CrediBajío Nómina Revolvente	Desde $2,000, hasta 4 meses de sueldo, máximo $150,000	Crédito menor de $5,000, tasa de 36% Crédito de $5,000 a $10,000, tasa de 30% Crédito mayor a $10,000, tasa de 27%	Se pagará el crédito de acuerdo a la periodicidad en que se recibe la nómina.
Banco Inbursa	Crédito Nómina Efe	Desde $1,000.00 hasta $300,000.00	27.60%	De 12, 24, 36 y 48 meses.
Banorte	Crédito de Nómina	Desde $2,000.00 hasta $400,000.00	Desde el 19.00% hasta el 36.99%	De 6 a 60 meses
BBVA Bancomer	Creditón Nómina	Desde $2,000.00 hasta $750,000.00	Tasa de interés anual desde el 20.00% hasta el 40.00% antes de IVA la cual se mantiene fija desde el momento de contratación.	Desde 36 meses hasta 60 meses para pagar. Incluye una quincena de gracia de pago a capital. Sólo se cobran intereses
HSBC	Crédito de Nómina HSBC	Hasta 11 meses de sueldo. Mínimo: $1,500.00 hasta $1,200,000.00 (Sujeto al tipo de cliente y capacidad de pago)	No disponible	6,12,24,36 o 60 meses.
Santander	Crédito 24x7 Nómina	Máximo $500,000.00	Tasas desde 10% hasta 45% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	6, 12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
	Crédito Personal Select Nómina	Máximo: $1,000,000.00	Tasas desde 17.5% hasta 24.5% Acorde al perfil crediticio de cada cliente	12, 18, 24, 36, 48 o 60 meses Acorde al perfil crediticio de cada cliente
Scotianbank	Préstamo de Nómina Scotiabank	Hasta 12 meses del sueldo en efectivo o $500,000.00 según capacidad de pago.	De acuerdo al perfil del cliente (Tasa máxima de 48.50% anual)	12 o hasta 60 mensualidades

x

-------- De la tabla se puede advertir que la tasa de interés más alta que se cobró en Préstamos de Nómina en corresponde a la instituciones bancarias BANCO SANTANDER y SCOTIANBANK con los productos: CRÉDITO NÓMINA 24X7 NÓMINA y PRÉSTAMO DE NÓMINA SCOTIABANK con una tasa de hasta el 45.00% y 48.90% anual, respectivamente.----------

-------- Las tasas más bajas fueron ofrecidas por las instituciones BANCA AFIRME y BANCO DEL BAJÍO con los productos: ANTICIPO DE NÓMINA con una tasa del 0% anual y las instituciones bancarias SANTANDER y BANORTE con los productos: CRÉDITO PERSONAL SELECT NÓMINA y CRÉDITO DE NÓMINA, respectivamente con una tasa de hasta desde 18.59% y 19.00% anual, respectivamente.----------

-------- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.----------

-------- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en el año 2016 (dos mil dieciséis), por ser el año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo lo siguiente:----------

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			jun-16
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	65.71%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	33.71%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Congelada Bancomer	73.84%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	72.54%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	89.72%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Tarjeta de Crédito Visa Infinite	17.30%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	62.11%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	47.43%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	34.69%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	26.81%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	45.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	48.20%

Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.40%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	35.92%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	54.15%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	39.22%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	36.57%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	66.07%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	49.47%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	41.38%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	57.78%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	25.48%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	44.39%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	37.04%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.18%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	35.39%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	48.70%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	55.75%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	64.44%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	54.19%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	93.22%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	51.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Enlace Médico Inbursa	33.43%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	49.37%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	20.69%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	37.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	63.03%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteísmo	63.77%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Banamex	60.17%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	55.68%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Banamex	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	60.89%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Deporteísmo	64.34%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Deporteísmo	61.25%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	61.20%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Banamex Platinum	
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Pumas Deporteísmo	62.16%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex White Gold	47.25%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Banamex Platinum	60.60%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	59.75%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Rewards	68.19%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Ferrari	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	0.08%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	58.82%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	22.64%
Clásica	Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R.	Soriana Coemitida	85.95%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Merza-Bajío	31.90%

Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	29.90%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	17.37%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	47.55%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	72.46%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SíCard Plus INVEX	
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	22.60%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Platinum	52.49%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	63.51%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	105.67%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	75.19%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	21.44%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	38.90%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi Premier	
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	54.35%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	122.14%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	34.12%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	53.56%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	55.16%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	83.20%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	38.90%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR Tí de Banorte	38.10%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	León-Inbursa	49.84%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	63.10%

-------- De la Tabla se desprende que el porcentaje de **la tasa más alta que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de junio del dos mil dieciséis es de 122.14% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta Clásica Naranja de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple **y la tasa más baja es del 0.08% anual** y corresponde a la tarjeta Tarjeta de Crédito Unisantander K de Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R..----------

-------- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total

(CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el mes de junio del dos mil dieciséis, que son los créditos que resultan similares y mas cercano al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.----------

-------- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

-------- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por la actora rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en los títulos de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros **https://tarjetas.condusef.gob.mx/**, por ser similares al negocio subyacente.----------

-------- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción de los pagarés base de la acción, se obtiene el siguiente resultado **122.22%**, porcentaje que a su ves dividido entre 2 (dos) nos arroja **61.11%** (sesenta y uno punto once por ciento) anual.-------

-------- De ahí que una vez analizadas las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y los elementos que obran en autos, se llega a la conclusión de que los intereses ordinarios y moratorios pactados consistentes en las tasas del **12.00% (doce por ciento) anual** y **18.00%**

(dieciocho por ciento) anual respectivamente, deben prevalecer, toda vez que dichas tasas si bien son superiores al interés legal establecido por el artículo 362 del Código de Comercio, el cual es del 6% (seis por ciento) anual y al interés establecido por la Legislación Civil Federal, el cual corresponde al 9% (nueve por ciento) anual, no menos lo es que es menor que el interés establecido por las instituciones de crédito para operaciones similares vigentes en la fecha de suscripción del pagaré, título de crédito base de la acción, por lo que no contraviene la proscripción establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.----------

-------- En consecuencia, se condena a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** a razón del 12% (doce por ciento) anual, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, mas los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo.----------

-------- Y al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del 18.00% (dieciocho por ciento) anual, mas los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, al tenor de lo dispuesto en el documento base de la acción.----------

-------- En la inteligencia de que tanto los interés ordinarios como los moratorios serán regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **SÉPTIMO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.----------

-------- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- **PRIMERO:** El actor probó su acción y la parte demandada no se opuso a la ejecución tramitada en su contra, en consecuencia, ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por la licenciada ********** apoderada general de ********** ********** otorgado por ********** contra ********** por lo tanto:----------

---------- **SEGUNDO:** Se condena a ********** al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se les reclama por un importe de **$72,720.00 (setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.----------

-------- **TERCERO:** Se condena a ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses ordinarios** a razón del 12% (doce por ciento) anual, conforme a lo pactado en el documento base de la acción, mas los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo.----------

---------- **CUARTO:** Se condena a ********** al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del 18.00% (dieciocho por ciento) anual, mas los que se sigan causando hasta la total liquidación del adeudo, al tenor de lo dispuesto en el documento base de la acción, intereses que no resultan usureros por el análisis realizado en este fallo.----------

-------- En la inteligencia de que tanto los interés ordinarios como los moratorios serán regulables en la vía incidental y en ejecución de

sentencia.----------

-------- **QUINTO:** Se condena a ********** al pago de los Gastos y Costas procesales en favor del actor, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.----------

-------- **SEXTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes embargados y con su producto páguese a la parte actora las prestaciones reclamadas.----------

-------- **SÉPTIMO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.----------

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE.----------

LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO

------- Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.------CONSTE----------
L'IJEM.L'MSR.L'FML

El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 161 dictada el VIERNES, 23 DE AGOSTO DE 2019 por el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.